



# GOBIERNO DE PUERTO RICO

Comisión de Servicio Público

## A TODO EL PUEBLO DE PUERTO RICO

CARTA CIRCULAR NÚM. III-2018 - EXTENSIÓN DE TÉRMINO PARA LAS ESCUELAS DE CONDUCIR SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO (CSP) E INTERPRETACIÓN OFICIAL DE AUTORIZACIÓN DE CONDUCTOR DE EMPRESA DE RED DE TRANSPORTE (ERT) EN EL CÓDIGO DE REGLAMENTOS DE LA CSP

### A. EXTENSIÓN DE TÉRMINO PARA LAS ESCUELAS DE CONDUCIR SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

El Código de Reglamentos de la Comisión de Servicio Público, Reglamento Núm. 9020 de 5 de abril de 2018, (en adelante, "el Código") entró en vigor el 5 de mayo de 2018. Entre otros, dicho Código establece la reglamentación aplicable a las Empresas de Alquiler de Vehículos para Examen de Conducir (EC). Conforme a la reglamentación vigente, este término "[i]ncluye a toda persona natural o jurídica que fuera dueña, arrendare, controlare, explotase o administrare un vehículo que se alquile para uso en el área de examen para obtener la licencia de conducir en cualquiera de las categorías que el Departamento de Transportación y Obras Públicas otorga".

Debido a una determinación judicial en relación con la reglamentación anterior, previo a la aprobación del Código la Comisión de Servicio Público (en adelante, CSP o "Comisión") se había abstenido de ejercer su jurisdicción sobre estas empresas. No obstante, bajo la nueva reglamentación se establecen claramente los requisitos para que dichas empresas se encuentren en cumplimiento con la Comisión y el Gobierno de Puerto Rico.

A pesar de las múltiples reuniones, vistas públicas y el cumplimiento a cabalidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, y la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, Ley Núm. 454-2000, para la aprobación del Código, varios representantes de las entidades que actualmente ofrecen servicios como Empresas de Alquiler de Vehículos para Examen de Conducir (EC) han solicitado un término para presentar la solicitud de autorización para operar una EC.

La Sección 15.24 del Código dispone que toda franquicia de Vehículos de Alquiler (VA) que ofrezca los servicios de Empresa de Alquiler de Vehículos para Examen de Conducir (EC) deberá solicitar ante la Comisión la conversión de su franquicia a EC en el término de sesenta (60) días contado a partir de la fecha en la cual entró en vigor el Código, a saber, el 5 de mayo de 2018.

Reconociendo que existen empresas que no cuentan con autorización de la CSP o que su autorización quedó cancelada en virtud de la aprobación del Código, se interpreta que se le debe conceder a las empresas que se estarán sometiendo ante la jurisdicción de la Comisión el mismo término de sesenta (60) días dispuesto en dicha Sección.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se extiende hasta el 5 de julio de 2018 el término para que las personas y entidades que actualmente ofrecen servicios como Empresas de Alquiler de Vehículos

CF

para Examen de Conducir (EC) obtengan autorización para operar una franquicia EC.

Vencido dicho término, toda persona o entidad que se dedique a ofrecer el servicio descrito se encontrará sujeto a la imposición de multas administrativas y/o cualquier otra acción que determine procedente la CSP. Adicionalmente, quedará prohibida la entrada de vehículos que no ostenten autorización bajo una franquicia EC de la Comisión a las áreas de examen para obtener la licencia de conducir del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

#### **B. INTERPRETACIÓN OFICIAL DE AUTORIZACIÓN DE CONDUCTOR DE EMPRESA DE RED DE TRANSPORTE (ERT) EN EL CÓDIGO DE REGLAMENTOS DE LA CSP**

El Artículo 41 de la Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público, Ley Núm. 75-2017, entre otras disposiciones, añade un nuevo Capítulo 6 a la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, (en adelante, "Ley de Servicio Público"), para la fiscalización de las Empresas de Red de Transporte (ERT). A esos efectos, el nuevo Artículo 76 de dicha Ley dispone los "Requisitos, deberes y responsabilidades del Conductor ERT".

El referido Artículo 76 dispone que los Conductores ERT deberán cumplir con los requisitos del Artículo 73(c) de la misma ley, el cual corresponde a los requisitos para los operadores de transporte terrestre de pasajeros. No obstante, la regulación de las ERT contempla tanto el servicio de transporte de pasajeros como el servicio de transporte de carga. Entendemos que la Honorable Asamblea Legislativa, al redactar el referido Artículo 76, no contempló el servicio de transporte de carga mediante ERT. Por consiguiente, es meritorio evaluar independientemente la regulación aplicable a los Conductores ERT que sólo transporten carga.

*W 6F*

**Se interpreta** que tanto los requisitos del Artículo 73(c) de la Ley de Servicio Público como los Subcapítulos VI y VII del Capítulo VII del Código de Reglamentos de la CSP no son de aplicación a los Conductores ERT que sólo transporten carga, ni a los vehículos utilizados para tales efectos. Los requisitos para los vehículos utilizados por los Conductores ERT para el transporte de carga, así como para la otorgación de una autorización a este tipo de conductor, serán emitidos y aprobados en la próxima fase del Código, al establecer los requisitos para el transporte de carga. Mientras esto ocurre, los ciudadanos que ostenten una licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) Categoría 3 (Conductor) pueden brindarle servicios a las ERT, siempre y cuando la clasificación de peso bruto del vehículo o la clasificación de peso bruto de la combinación (vehículo y carga), o el peso bruto del vehículo o peso bruto de la combinación, no sobrepase las diez mil (10,000) libras. Sin embargo, las ERT son responsables de garantizar la idoneidad del conductor.

No obstante, **se aclara** que el Conductor ERT que ofrezca ambos servicios, entiéndase, transporte de pasajeros y carga, deberá cumplir a cabalidad con la reglamentación vigente. Adicionalmente, **se aclara** que dichos conductores no podrán prestar otro servicio regulado por la

Comisión, salvo que se encuentre autorizado para ello, y cumpla con las tarifas y la reglamentación aplicables.

**Se deroga** todo Acuerdo, Orden Ejecutiva y Carta Circular aprobado(a) por la Comisión de Servicio Público que sea incompatible con la presente Carta Circular. La derogación aquí decretada se limitará a aquella parte que sea directamente incompatible con lo aquí dispuesto.

**Se ordena** a la Oficina de Secretaría de la CSP, en coordinación con el Centro de Sistemas de Información, a colocar copia de la presente Carta Circular de forma clara y expresa en la página web oficial de la CSP, una vez sea notificada.

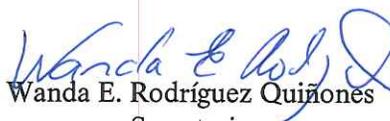
**NOTIFÍQUESE** copia de la presente Carta Circular **mediante correo electrónico** a todos los funcionarios de la Comisión de Servicio Público.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2018.

  
Luis D. García Fraga  
Presidente

#### CERTIFICACIÓN

**CERTIFICO** que hoy, 17 de mayo de 2018, he archivado en autos y remitido copia de la presente Carta Circular **mediante correo electrónico** a todos los funcionarios de la Comisión de Servicio Público.

  
Wanda E. Rodríguez Quiñones  
Secretaria

